

Señor (a)

**JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

Ref. DEMANDA EJECUTIVA COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE SERVICIOS -MEGACOOOP- CONTRA SALOMON MORENO ESPINOSA Y OTROS – RAD. 68001400302320190057500 -

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, identificado civil y profesionalmente C.C. Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Jud, actuando en nombre y representación judicial del acreedor del remanente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, estando dentro del término legal, presentando RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado en estados el día 20 siguiente, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por transacción y se releva de pronunciarse frente a la acumulación de procesos.

## FUNDAMENTO DEL RECURSO

### 1. El Contrato de transacción es nulo por defraudar al acreedor del remanente.

La terminación por transacción emitida por el Juzgado, el 19 de agosto de 2021, se encuentra viciada de nulidad conforme la disposición reglamentada en el Código Civil.

*“ARTICULO 2476. <NULIDAD DE LA TRANSACCION>. Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y **en general por dolo** o violencia”.*

(...)

*ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; **pero podrá impetrarse la declaración de nulidad** o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”.*

Pese a que se solicitó copia del contrato de transacción suscrito para estudiar y fundar este recurso, el Juzgado no lo envió, sin embargo, al revisar detenidamente el auto que decreta la terminación, es claro, que el negocio consistió en que el demandado SALON MORENO ESPINOSA entregaba todos los depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$15.530.000, los que fueron descontados producto de un embargo, a favor del demandante, lo cual considero un acto de doloso de las partes, por cuanto lo pretendido es defraudar los intereses de mi representado BENJAMIN JURADO MARTINEZ, quien tiene embargado el remanente y bienes del aquí demandado MORENO ESPINOSA, contrato, que conforme lo dispone la ley sustancial se encuentra viciado por el actuar doloso de los contratantes frente a los terceros interesados en esta demanda, pues debe valorarse que:

- ✚ El pagare objeto de ejecución, fue suscrito por los 2 demandados, quienes se obligaron, como deudor ROLANDO MENDEZ HERNANDEZ cc. 13.811.652; y como codeudor SALOMON MORENO ESPINOSA, lo que quiere decir, que el señor MORENO ESPINOSA esta suscribió el titulo como garantía de la obligación, lo cual no puede pasarse por alto por el Juzgado al tomar la decisión de terminar el proceso por una transacción irregular.

Téngase presente, que a la luz artículo 1579 del código civil, el segundo inciso dispone:

*«Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos*

*responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.»*

Lo anterior, quiere decir, que la responsabilidad frente a la obligación de los demandados, es por partes iguales, por lo tanto, si el título valor se suscribió por la suma de \$10.507.200 pesos, cada uno debe responder por la mitad aunado a los respectivos intereses; y no como se pretende hacer ver a través del contrato de transacción que el único responsable de la obligación aquí ejecutada es el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA.

- Lo anterior, coge firmeza, al analizar la liquidación del crédito presentada por el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA, a través de su apoderado, donde señala que la obligación asciende a \$10.189.699, suma que se cubre en su totalidad con los títulos judiciales existentes en el proceso descontados a los demandados, donde además solicita la devolución de su dinero sobrante, actuación que debió ser valorada al momento de estudiar la terminación por transacción.

4.533.552	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	25,27%	31	2,17%	98.220
4.533.552	01-ago-20	31-ago-20	18,12%	25,27%	31	2,17%	98.220
4.533.552	01-sep-20	30-sep-20	18,12%	25,27%	30	2,10%	95.030
4.533.552	01-oct-20	14-oct-20	18,12%	25,27%	14	0,97%	44.183
TOTAL INTERESES DE MORA							1.293.396
CAPITAL							4.533.552
TOTAL							5.737.488

**GRAN TOTAL** **10.189.699**

SON: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MICTE

La presente solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la hago teniendo presente que existen veintiún (21) títulos a favor de este proceso por valor de \$18.921.723 y que le fueron descontados a los demandados SALOMON MORENO ESPINOZA y ROLANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ. Con lo cual cubre las pretensiones en la presente demanda. (Anexo: archivo pdf, con relación de títulos a favor del proceso)

Por lo anterior solicito la cancelación de medidas cautelares y la devolución de los títulos a favor de los demandados.

Atentamente,



Liquidación que además fue objetada por el suscrito, la cual no fue resuelta por el Juzgado.

Por otra parte, el fallador, al momento de decretar la terminación del proceso por transacción, dejó de un lado que los bienes que pretende dar en dación en pago, como lo son los títulos judiciales, se encuentran investidos de objeto ilícito conforme lo pregonó el artículo 1521 del C. C., por lo que debe tenerse en cuenta el tercero interesado para tomar esta decisión.

**“ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:**

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

**3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.**

A la luz del numeral 3 del artículo 1521 del C.C., el bien que se pretende enajenar, es decir, los depósitos judiciales, se encuentran embargados por el remanente, configurándose un objeto ilícito, pues al tenerlos en cuenta en la transacción, se afecta directamente los intereses del tercero.

Al respecto, habla la jurisprudencia:

*“De este modo, se ha de ver que la interpretación realizada por los despachos judiciales demandados no luce arbitraria, ni irrazonable, pues el hecho de negar el levantamiento de la medida cautelar, y con ello obstaculizar la efectividad de la dación en pago suscrita por el deudor y*

uno de sus acreedores, responde a la aplicación sistemática de los lineamientos procesales y sustantivos que regulan la materia, amén que, **sin demeritar la libertad negocial de las partes, buscaron proteger los intereses de terceros acreedores cuyo beneplácito, conforme al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, se halló indispensable para la validez de ese acuerdo de voluntades**<sup>1</sup>.

Adicionalmente, existe petición de acumulación de procesos, la cual no se ha resuelto, en donde claramente se resalta el numeral 5 del artículo 464 del C G P, que dispone.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. **Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.**

Conforme en lo argumentado, la transacción no debe ser aceptada por el Juzgador, pues la misma es nula en los términos de canon 2476 CC, por lo tanto, debe resolverse sobre la petición de terminación deprecada con la liquidación del crédito presentada por el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA, conforme lo pregona el artículo 461 inciso 3° del C. G del P o en su defecto aceptar la acumulación de procesos como lo establece la ley.

## 2. No resuelven sobre la acumulación de procesos.

En el auto recurrido, el Juzgado manifiesta

*“Por sustracción de materia, relévese el Despacho de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del señor BENJAMIN JURADO MARTINEZ, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, bajo el radicado 68001400302820180002701, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

Al remitirnos a la parte motiva esto dice al respecto:

*“Decantado lo anterior, por sustracción de materia, el Despacho se relevará de pronunciarse de fondo frente a la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del señor BENJAMIN JURADO MARTINEZ quien funge como demandante en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, bajo el radicado 68001400302820180002701, en contra de SALOMÓN MORENO ESPINOSA y SEBASTIÁN RUEDA LEGUIZAMÓN, proceso proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo tramitó bajo la radicación 68001400302820180002701.*

*Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, por auto del 01 de octubre de 2020, se tomó nota del embargo y secuestro del remanente*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá, D.C., catorce de agosto de dos mil siete. Exp. T- No. 68001-22-13-000-2007-00062-01

<sup>2</sup> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado SALOMON MORENO ESPINOZA, conforme a lo solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga, en favor del proceso allá radicado bajo el No. 68001400302820180002701.

Adicional a lo anterior, ya se venia advirtiendo en providencias anteriores por parte de esta agencia judicial, que la solicitud de acumulación no había sido invocada en debida forma ni ante el juez llamado a tramitarla"

Al hacer un análisis de la negativa por parte del Juzgado a la acumulación del proceso, se observa que la decisión carece de motivación, ya que no se dispuso el sustento factico o jurídico dentro del marco normativo, para afirmar que por la existencia de un embargo de remanente el despacho debe relevarse del estudio de la acumulación de procesos, pues en los términos en que aceptaron la transacción, el embargo del remanente no va cumplir con el fin preceptuado en la ley, pues defrauda al acreedor del remanente, ya que no quedan dineros que dejar a disposición.

Asimismo, es de advertir, que la acumulación de procesos se presentó con apego de lo dispuesto en la ley procesal general, la cual cumple con los lineamientos establecidos para determinar la competencia del Juez.

Señala la ley procesal, sobre la competencia:

*"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares".*

Lo anterior quiere decir, que para determinar la competencia la norma establece la practica de las medidas cautelares, las cuales solo han sido materializadas en el presente proceso, por ello, fue que se solicitó el embargo de remanente.

Además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 464 ídem.

- a. Las demandas que se pretende acumular tienen un demandado en común.
- b. Se persiguen la totalidad de los mismos bienes.
- c. El proceso no se encuentra terminado
- d. Se cumplen los presupuestos del artículo 463

En consideración a lo expuesto, solcito:

**PRIMERO:** se revoque el auto recurrido y en su defecto se niegue la terminación por transacción, para que continúe con las resultas de la objeción de la liquidación presentada.

**SEGUNDO:** Me suministren la información solicitada en diferentes correos electrónicos:

- Información de los depósitos judiciales descontados al demandado SALOMON MORENO ESPINOSA.

- Me permitan acceso al expediente digital, para conocer las actuaciones del proceso, en especial el contrato de transacción.

Agradeciendo su atención y colaboración

Atentamente,



**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**  
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.  
T. P: 263349 del C.S de la J.